



Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Proceso Ejecutivo instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, contra **FRANKLIN PITRE MENDOZA**, Radicación: 44 279 40 89 000 2013 00129 00

Una vez revisado el expediente del presente proceso, se evidencia que el mismo cuenta con su última actuación de fecha 10 de junio de 2016, mediante el cual este Despacho a través de auto resolvió abstenerse de pronunciarse acerca de la renuncia del poder presentado por el apoderado de la parte demandante, además advierte la concurrencia del termino de más de dos años sin que este tenga impulsión procesal.

Al respecto, el numeral segundo del artículo 317 del CGP, es claro al expresar.

***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO.***

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”***

De lo anterior, en vista que el proceso ha estado inactivo por más de 2 años, y cuenta con sentencia de seguir adelante la ejecución y su última actuación de auto de fecha 10 de junio de 2016, mediante el cual este despacho resolvió abstenerse de pronunciarse acerca de la renuncia del poder presentado por el apoderado de la parte demandante; se decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito y se levantarán las medidas cautelares, de conformidad a lo expuesto.

Así las cosas, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARESE** la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, contra **FRANKLIN PITRE MENDOZA**.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL DE FONSECA**

**SEGUNDO: LEVANTESE** las medidas cautelares que se ejecutan en contra de la parte demandada en caso de existir, librense los oficios respectivos por secretaria.

**TERCERO: ORDENESE** el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución.

**CUARTO: ADVIERTASE** al demandante la prohibición de presentar nuevamente esta demanda por un lapso de 6 meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de conformidad al literal "f" del artículo 317 del CGP.

**QUINTO: SIN COSTAS** en esta instancia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 de CGP.

**SEXTO:** Desanotese del libro radicador y como consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ROCIO VARGAS TOVAR**  
Juez